



CONSTANCIA: El día 7 de septiembre del año en curso finalizó el intervalo para corregir el memorial petitorio. Se presentó escrito en ese sentido, dentro del enunciado lapso.

Armenia, 17 de septiembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00299-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Le incumbe al Despacho establecer si el extremo activo de la litis corrigió adecuadamente el libelo introductorio.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente advertir que mediante proveído fechado a 28 de agosto de la anualidad que avanza, la Judicatura inadmitió la demanda, indicando, entre otros aspectos, que debían aclararse las condiciones y referentes temporales por los cuales se suscitó la prórroga del contrato de arrendamiento. Igualmente, se señaló que era menester determinar los alcances de la deuda, en cuanto a servicios públicos. Para el efecto, se otorgó el término de ley.

Así, durante el señalado interregno, se allegó al plenario el memorial contentivo de la rectificación. Empero, la Célula Judicial avista que no se subsanó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto, de forma contradictoria y ambigua, se estableció que no se configuró la prórroga del acuerdo, en virtud del incumplimiento enrostrado al opuesto suplicado, y que las rentas perseguidas correspondían a las mensualidades durante las cuales la arrendataria ha disfrutado del bien, sin haber mediado dicha prórroga, lo que a todas luces quebranta la extensión del título ejecutivo y la posibilidad de que éste, por sí mismo, geste los rubros cobrados, sin haber perdurado en el tiempo.

A la par de ello, se introdujo otro canon que de ningún modo había sido invocado en principio, es decir el generado desde septiembre a octubre último.



En otros términos, se variaron o modificaron los alcances de la petitoria, sin que tal proceder se ajustara al objetivo propio de la corrección ordenada; ora de que si lo buscado era modificar el documento demandatorio, debió procederse según la pautas erigidas por el art. 93 del C.G.P., entre las que se cuenta la presentación de los cambios, integrados en un solo escrito, y, como es lógico, acudiéndose a la respectiva figura legal, a fin de determinar que tal actuación es la que se desarrolla efectivamente.

Para terminar, solicita que se deje abierto el cobro atinente a servicios públicos, lo que en lo absoluto se puede catalogar como un proceder conducente en el marco de un derrotero compulsivo, en cuyo escenario los componentes de la obligación, sus alcances y contornos deben hallarse definidos, con completa certitud, desde los albores del juicio; tarea que de ninguna manera puede ser trasladada a la Agencia Jurisdiccional, siendo del resorte exclusivo del interesado, y menos aplazada para una fase posterior, cuando es la presentación del memorial introductorio el lapso propicio para lograr ese cometido.

En consecuencia, al avistarse el inadecuado saneamiento del soporte incoatorio, se dispondrá su rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

III). DECISIÓN:

Bajo estas argumentaciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito inaugural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

Código de verificación: 888c2d0c8f2f98c3aa1b97464197e8a7b5cd2f321102b8a3bc9f6f502e08bd40
Documento generado en 16/09/2020 11:34:32 a.m.